

des fortunas, facilitando así el tránsito de los desheredados á los opulentos, y colmando el abismo, que entre nosotros, desde el régimen colonial, separaba unos de otros.

Se estimulaba el ahorro, haciéndole productivo como en el pueblo francés. En efecto, bajo el régimen de la mano muerta el mexicano se veía poco inclinado á ahorrar, y disipaba el dinero que por vías extraordinarias solía llegar á sus manos; si acaso lo guardaba era bajo la forma de ahorro improductivo, encerrándolo en una alcancía si la cantidad era corta, ó enterrándolo si era suma de importancia. Esta fué la única forma de ahorro que conocieron nuestros abuelos, y no era posible otra pues en nada se podía emplear productivamente una pequeña suma, y aún alguna que fuese más que mediana. En esos días la grande industria era desconocida entre nosotros, las sociedades anónimas no existían, por tanto un pequeño capital sólo podía hacerse útil y fecundo fincándolo. Pero ¿Cómo hacerlo si el clero era dueño de todas las fincas disponibles y jamás las vendía? En consecuencia el ahorro tenía qué hacerse bajo la forma improductiva mencionando antes, y que daba por resultado sustraer de la circulación cierta suma en una sociedad muy escasa en numerario.

En tales condiciones el ahorro se limitaba á ser un acto de previsión sólo ventajoso para el individuo, más no para la comunidad. Se guardaba dinero en previsión de un cambio de suerte, ó para hacer frente á alguna calamidad privada que pudiera sobrevenir, ó para reunir la cantidad necesaria para hacer un gran gasto personal como casarse, poner casa, comprar alguna joya ú otro objeto valioso. El ahorro no era pues más que un consumo diferido, la cantidad guardada no estaba destinada á unirse á otras ahorradas por otras manos, para formar entre todas capitales que impulsasen empresas capaces de aumentar la riqueza pública y de difundir el bienestar privado, como sucede en Francia, que es la nación modelo á este respecto.

La ley de desamortización tendía, pues, á estimular el ahorro productivo, dando al individuo la facultad de hacerse propietario con poco esfuerzo, ó de redimir con facilidad un capital á censo que gravara su propiedad, pues también á esto proveía dicha ley; socialmente tendía la ley de desamortización á constituir una clase media propietaria, interesada en la paz y en las cuestiones públicas, base y cimiento sólido de una democracia; por ese mecanismo se convertía la plebe en pueblo, el proletario en propietario y el siervo del terruño podía aspirar á ser ciudadano. Las consecuencias económicas de la ley de desamortización eran de suma importancia, pues con ellas se fraccionaba la propiedad, se la movilizaba, se la ponía en camino de mejorar, de aumentar su valor intrínseco y sus productos, aumentando su valor en vez de depreciarse á cada transmisión. No es lo mismo ven-

der á mayor precio una finca mejorada, que venderla en remate al mejor póstor, á un precio más bajo cada vez, por no estar en estado de soportar los gravámenes que pesan sobre ella.

Por último la ley de desamortización no despojaba al clero, no destruía el capital que éste con el transcurso del tiempo había acumulado, simplemente lo fraccionaba y movilizaba, pero el clero podía recoger el monto de todos sus capitales. Fué verdaderamente una gran desgracia que se opusiera obstinadamente á esta ley que en nada le perjudicaba, y que tanto tendía á mejorar la sociedad mexicana. El Historiador Don Justo Sierra deplora que no se encontrase entonces á la cabeza de la Iglesia Mexicana un hombre de Estado versado en asuntos económicos y sociales, que hubiera sacado gran provecho de aquella medida en bien de la nación y de la Iglesia, la cual hubiera encontrado en sus áreas un número enorme de documentos hipotecarios cotizables en el mercado, con los cuales hubieran podido hacerse grandes operaciones financieras, cuyos productos se hubieran destinado á abrir caminos, á implantar industrias, ensanchando así la riqueza nacional.

Dice bien nuestro ilustre historiador, si al frente de la Iglesia Mexicana se hubiera encontrado un Don Manuel Abad y Queipo, que estaba tan íntimamente convencido de la necesidad de movilizar y de fraccionar la propiedad raíz, que proponía convertir á los indios en propietarios dividiendo entre ellos los bienes realengos, y adjudicándoles, ó al menos arrendándoles, los trozos eriazos en que abundaban las haciendas, hubieran seguido las cosas otro camino. Pero no fué así por desgracia, el Sr. de la Garza y Ballesteros, Arzobispo de México á la sazón, era un anciano venerable, doctísimo, lleno de virtudes patriarcales, pero de espíritu limitado y estrecho, é incapaz de comprender el bien que la nación y la Iglesia podían sacar de aquella situación.

## CAPITULO VII.

### Conceptos

#### LA CONSTITUCION DE 1857.

##### I.

El Congreso Constituyente, reunido en cumplimiento del Plán de Ayutla, para dotar al país de un Código Fundamental, que resumiese los principios de gobierno y las formas de administración que á la nación conviniesen más, terminó sus labores

á principios de 1857, y el día 5 de Febrero el Presidente de la República, Don Ignacio Comonfort, juró el nuevo Código en el seno de la misma Asamblea, lo promulgó el día 12, y en un decreto fechado el 17 de Marzo se mandó que fuese jurada la Constitución por todas las autoridades y empleados públicos. Estaba pues terminada la gran labor legislativa obra de los constituyentes, y en ella habían dominado de tal suerte las ideas del partido liberal puro, que bien podía considerarse como la codificación de los principios de libertad y progreso.

La Constitución de 1857, por su carácter netamente definido, fué una enseña de guerra, fué el programa de un partido beligerante, fué la obra del partido liberal, y debía ser después su bandera, su signo de alianza. Comonfort la vió aparecer como un nublado que siniestramente entenebrece el horizonte político inspirándole un terror pánico. Hasta allí el Presidente sustituto, á pesar de su carácter fluctuante, había afrontado con cierta resolución las intrigas, las conjuraciones y la rebelión armada de los conservadores; mas la Constitución le aterró y le enervó desde que en forma de proyecto fué conocida del público.

El 4 de Julio de 1856 comenzó á discutirse el proyecto de Constitución, en él figuraba con el número 15 un artículo que produjo extraordinaria grito en las filas reaccionarias, y una alarma considerable en la parte tímida de la sociedad; este artículo consignaba la tolerancia de cultos que el partido liberal puro juzgaba necesario introducir en la Constitución, primero como parte integrante del sistema de libertades que, por medio de la Constitución, se proponía realizar, y en segundo lugar como una medida política encaminada al engrandecimiento del país favoreciendo la colonización.

El Gobierno se opuso con toda su energía á la aprobación de tal artículo, envió á la Cámara á tres de sus Ministros, muy notables como oradores y como hombres de Estado. En la sesión del día 8 de Julio, cuando el proyecto de Constitución se discutía en lo general, el Ministro de Relaciones, Don Luis de la Rosa, representando al Gobierno, habló briosamente contra el proyecto, atacando con especial acrimonia el art. 15 y calificando la tolerancia de cultos de innovación arriesgada y peligrosa.

El proyecto de Constitución fué aprobado en lo general, y al discutirse en lo particular artículo por artículo, se entabló, á propósito del 15 una discusión vivísima en que representaron al Gobierno los Señores Ministros Don José M. Lafragua y Don Ezequiel Montes; el primero habló en la sesión del 1.º de Agosto y el segundo en la del 5, ambos causaron profunda impresión, y Montes aseguró que la libertad de cultos era contraria al voto de la mayoría absoluta de la nación, y que iba á conmover á la sociedad hasta en sus cimientos.

Si el art. 15 del proyecto de Constitución fué briosamente atacado, no fué menos vigorosa y elocuentemente defendido. Entre sus propugnadores se distinguieron Don Ponciano Arriaga, Don José M. Mata, miembros de la Comisión de Constitución y personajes culminantes del partido liberal. Las galerías de la Cámara, henchidas de gente, acompañaban con sus ruidosas demostraciones aquel debate acalorado; la Prensa tomaba en él la ardiente participación que suele en días de desafortada lucha.

Tan viva oposición suscitó el art. 15 que se determinó cortar aquella cuestión omitiéndolo. Varios Diputados, entre los cuales se distinguió por su elocuencia Don José M. Cortés Esparza, propusieron que se hiciese punto omiso de religión en la Ley Fundamental. El art. 15 del proyecto fué pues suprimido sin que recayese sobre él votación expresa, no fué aprobado ni rechazado, lo cual no impidió que la Constitución fuese tildada de atea y de contraria á la religión católica, desde el momento en que no la apoyaba con la protección del Estado. Desde el mes de Marzo de 1857 la Constitución, jurada ya solemnemente por el Presidente sustituto, promulgada también solemnemente y mandada jurar en toda la nación, era nuestro Código fundamental, muy importante en nuestra historia, pues señala una de nuestras crisis más profundas, y marca una etapa decisiva en la evolución de nuestra sociedad.

## II.

México tuvo desde el 5 de Febrero de 1857, un Código fundamental, que elevaba al carácter de leyes supremas los principios del credo democrático, del federalismo, y las aspiraciones del partido liberal. Estudiando la evolución de los pueblos modernos es muy notable el afán y anhelo que, en la segunda mitad del penúltimo siglo y en la primera del último, tuvieron por poseer constituciones escritas, que cerrasen la puerta á la arbitrariedad, que consignasen los principios de gobierno, que marcasen las atribuciones y límite del poder. Dos constituciones abrieron en el mundo contemporáneo esta era política; la federal americana y la Constitución francesa dictada por la asamblea constituyente, durante la primera faz de la Revolución; cada una de las fases siguientes de esa gran crisis tuvo una constitución por enseña, y el anhelo constitucional se propagó á los demás pueblos por el ejemplo de Francia, y á veces entre el estrépito de sus armas vencedoras. Cuando Napoleón I invadió la península ibérica, y se apoderó alevosamente de la corona española, quiso conquistar el beneplácito nacional prometiendo una constitución. Las Cortes es-

pañolas, reunidas en Cádiz, en nombre de la resistencia á la usurpación francesa, se ocuparon con labor preferente en formular una, que fué la muy famosa del año de 1812. En Francia, derribado el colosal poder de Napoleón, restaurada por el influjo extranjero y sus ejércitos la dinastía borbónica, la promulgación de la carta por Luis XVIII se consideró como la prenda de alianza entre el pueblo y la corona.

Nosotros mismos, desde los primeros orígenes de la Independencia, desde la turbulenta y agitada época de la guerra de insurrección, participamos del anhelo constitucional, y apenas el gran Morelos se hubo hecho dueño de una gran extensión territorial en las regiones del Sur, se aprestó á reunir en Chilpancingo un Congreso Nacional, cuya tarea culminante fué también formular una Constitución, que fué la primera que el país tuvo y que es anterior á la consumación de nuestra Independencia. En 1824 derrocada la administración imperial de Iturbide, se promulgó la Constitución conocida con la cifra de ese año, y que, bien ó mal cumplida, subsistió hasta el año de 1836; siguieron luego las constituciones centralistas llamadas de las Siete Leyes y Bases Orgánicas. Tornóse á restaurar la Constitución de 1824, tornóse á abolir, para sustituirla con el gobierno personal de Santa-Anna, que al antojo de su vanidad, de su sed de mando y de placeres, oprimió duramente al país durante su dictadura.

Ese anhelo constitucional, no es á los ojos del pensador sociólogo el efecto de una moda ó capricho de la opinión reinante, representa una de las formas de la lucha contra el antiguo régimen, fundado en la arbitrariedad, en el ejercicio del poder irresponsable, que no tenía otro móvil ni otro fundamento que el *sic volo, sic jubeo*; corresponde á una evolución social avanzada, en que las colectividades humanas se han organizado convenientemente, en virtud de la ley fisio-sociológica de la división del trabajo y de la especialización de las funciones, ó como Herbert Spencer hubiera dicho, en virtud del paso de lo homogéneo á lo heterogéneo; corresponde también á un período histórico, caracterizado por el acceso hasta el poder de la burguesía, clase media ó estado llano, constituido por las masas dignificadas por el trabajo y por la industria, y en posesión del capital, energía social acumulada, y elemento constitutivo de una aristocracia adventicia y abierta, destinada á substituir en la dirección de las naciones á la antigua aristocracia de sangre, cerrada y colmada de privilegios. Corresponde, para decirlo de una vez, á la realización y al advenimiento de las ideas democráticas hechas forma de Gobierno.

¿Qué significó la Constitución de 1857 entre las otras que la habían precedido? ¿Qué influjo ejerció en el movimiento político y social de nuestra patria, y cuál está destinada á ejercer

aún? Dijimos que fué una enseña de combate, y, en efecto, con motivo de ella se trabaron ruidosas polémicas, acalorados debates, discusiones apasionadas, y, con motivo de ella también, se desencadenó entre sus sostenedores é impugnadores una guerra á muerte que ensangrentó á la República durante tres años. Al fin triunfaron en el terreno de las armas las ideas consignadas en la Constitución, debido al potente empuje de la minoría liberal, acaudillada por la energía inquebrantable de Benito Juárez.

Mas el brillante triunfo de hecho no significó aquiescencia unánime de la nación en favor del Código de 1857; todavía en nuestros días suele ser combatido y duramente calificado, y no sólo por los vestigios del difunto partido conservador, no sólo por los amigos de los privilegios, tan definitivamente abolidos entre nosotros como la esclavitud en los Estados-Unidos ó los derechos feudales en Francia, sino por hombres de ideas avanzadas, de espíritu culto, emancipados de todo influjo teológico ó metafísico, y nutridos algunos de ellos con la médula de león de las ideas científicas. Es un estudio histórico-sociológico, como el presente, no puede eximirse el que lo emprende de analizar con serenidad y despreocupación los principios filosóficos que sirven de base á nuestro Código y aquilatar su valor. Vamos á acometer tan difícil tarea, que acaso exceda nuestras débiles fuerzas; al hacerlo así orientaremos nuestro espíritu al tenor de la inmortal sentencia de Tácito: "*Sine ira et studio quorum causas procul habeo.*"

### III.

La primera sección de nuestra Carta Fundamental se compone de 29 artículos que tienen por objeto codificar, reduciéndolos á preceptos ordenados, los derechos del hombre. Esta parte de nuestro Código contiene los principios filosóficos que lo informan, y ha sido el blanco y motivo de los ataques y censuras que este monumento legislativo recibiera. A los ojos del partido clerical los derechos son una herejía, el hombre no tiene más que deberes; su doble naturaleza corporal y espiritual le colocan fatal é irremisiblemente bajo dos dominios: el de la autoridad temporal y el de la autoridad eclesiástica. El Virrey que decretó el extrañamiento de los Jesuitas asentó y publicó lo siguiente: "De una vez para lo venidero deben saber los súbditos del gran monarca que ocupa el trono de España, que nacieron para callar y obedecer, y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos del Gobierno." Tal cláusula resumía las obligaciones del vasallo, hablar de derechos á éste hubiera sido quimera, lo era aún á los ojos del partido clerical en 1857. Si el hombre carecía de de-

rechos frente á la autoridad política, menos podía tenerlos frente á la autoridad moral representada por el clero.

El art. III proclamaba una gran herejía. La enseñanza á los ojos del partido conservador era patrimonio exclusivo de la Iglesia, ella era la única poseedora y maestra de verdad, sus dogmas estaban fuera de toda discusión, la Iglesia era infalible; por tanto, sostener que cualquiera tenía derecho de enseñar, de normar y dirigir las conciencias futuras, era atentar á uno de los más preciados privilegios eclesiásticos. El art. VI que consagraba la libertad de la manifestación de las ideas, declarando que tal manifestación no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, y que sólo era punible cuando atacara la moral, los derechos de tercero, provocara algún crimen ó delito, ó perturbara el orden público, pareció un desacato al partido conservador, á aquel partido que no permitía más ideas que las que le eran favorables, que perseguía sin piedad las otras, y que á todo trance quería conservar el antiguo régimen, cuando ese régimen contó entre sus medios de gobierno de las conciencias al terrible tribunal de la inquisición, que sólo pudo ser abolido por el paulatino y progresivo avance de las ideas liberales.

El art. VI cambiaba radicalmente las cosas, la religión podía ser discutida, podía ser impugnada. El art. VII, consecuencia del anterior, mereció las mismas censuras. Se podía escribir sobre todo, y todo se podía publicar sin las licencias necesarias. Esto era, según los conservadores, un escándalo, una amenaza al orden social.

Los artículos XII y XIII que abolían, el primero los títulos de nobleza, el segundo las clases privilegiadas, dando el carácter de ley fundamental á lo consignado en la Ley Juárez, fué asimismo muy mal acogido por el partido conservador; el art. V. se consideró también atentatorio á la religión, pues consignaba que la ley no podía autorizar contrato alguno que tuviera por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya fuera por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Corolario de este artículo era la abolición de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, y contenía el germen de la supresión del clero regular.

El XXVII fué igualmente motivo de ruda oposición por parte del clero, pues declaraba que las corporaciones civiles ó eclesiásticas eran incapaces de adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces. El Obispo de Guadalajara protestó el 21 de Marzo contra la Constitución, puntualizando las censuras señaladas antes, y censurando además el art. 123 por la facultad que se reservaba el Gobierno de intervenir en ciertas materias de culto y disciplina externa, censuraba también que se hubiera omitido en la Constitución el punto religioso.

Tales censuras no eran, sino muy conformes con el programa del partido conservador y nada sorprendente tuvieron; consonaron con el tiempo en que fueron formuladas, y con el criterio de las personas que las emitieron; nada prueban por tanto contra el mérito real de la sección primera de nuestro Código. Pero el transcurso del tiempo, la serenidad propia de las épocas de paz, la evolución progresiva de las ideas, ha llevado en nuestros días á espíritus distinguidos á censurar, y en ocasiones con acritud, esta parte de nuestra Carta Fundamental. Como tales personas juzgan así invocando el método científico que tenemos á honra cultivar y adoptar por criterio universal, es nuestro deber examinar tales censuras á la luz de dicho método.

#### IV.

Se dice que los derechos del hombre son una entidad metafísica que surgió del filosofismo de Rousseau, y que descansa en dos afirmaciones erróneas, desmentidas por la misma ciencia, á saber: la libertad absoluta y la igualdad, también absoluta, del hombre. Este ser, producto de las energías naturales, está sometido á las leyes inflexibles que rigen su dinamismo corporal y mental, y gobiernan su desenvolvimiento. Como el astro obedece al recorrer su órbita á la ley de la atracción universal, que obra sobre su masa como fuerza centrípeta y en ocasiones como fuerza perturbadora, y á la ley de la inercia que le impulsa en el sentido de la tangente, el hombre está sometido á las leyes del influjo hereditario, está sometido á la acción del medio ambiente, está sujeto á las fatalidades de su organización.

Esto por lo que respecta á la libertad, no menos terminantemente se declara la ciencia en contra de la igualdad; los hombres no son iguales, son simplemente semejantes, difieren por sus aptitudes, difieren por sus órganos. Reunid un grupo de doscientos ó más hombres, y aunque digáis que cada uno de ellos tiene igual derecho á mandar á los demás, resultará que, entre los doscientos, habrá uno con más capacidad de mando que los otros, y éste será el que mande de hecho. Así sucede en las hordas salvajes de nuestros días, probablemente así sucedió también en las hordas prehistóricas. El más valeroso, el más arrojado, el más desalmado, el más cruel de la tribu, se apodera del mando, y subyuga y domeña las voluntades ajenas. Y lo que pasa en los grupos rudos y brutales de la humanidad primitiva, pasa también, aunque en muy diferente forma, en los grupos civilizados de una sociedad civilizada y pulcra. Suponed una junta de accionistas, en ella se destacará un pequeño grupo, una minoría privilegiada

de personas más capaces que las otras, y éstas se impondrán por la fuerza de las cosas y gobernarán á los demás, aunque, según el sistema filosófico en que se inspiró la Constitución, todos los accionistas tienen el mismo derecho para formar la mesa directiva de la sociedad.

Entendemos que los espíritus distinguidos, que han formulado contra nuestra Constitución las objeciones precedentes, no han planteado la cuestión en verdaderos términos; pues si es verdad que el hombre está sometido á leyes, como éstas son muchas y en ocasiones sus tendencias son opuestas, el hombre puede, por medio de ciertas leyes de su naturaleza, contrariar, anular y contrarrestar otras, siendo de esta suerte agente de su propio perfeccionamiento. Esto es indudable, el hombre puede por el ejercicio físico desarrollar sus músculos, puede mejorar y vigorizar su inteligencia por una educación metódica, y puede también perfeccionar sus condiciones morales creándose hábitos convenientes.

No hay contradicción en admitir que el ser humano está sometido á leyes, y admitir al mismo tiempo que es responsable de sus actos, supuesto que puede, por medio de ciertas leyes, modificar otras. El eminente Augustó Comte decía que, yendo de los fenómenos matemáticos á los sociales, los fenómenos van siendo cada vez más modificables. Sobre los astros nada podemos, nos limitamos á contemplarlos y estudiarlos; podemos algo más sobre los fenómenos físicos y químicos, podemos más todavía sobre los fenómenos vivos; la horticultura y la ganadería muestran cuánto puede el hombre para perfeccionar, en un sentido determinado, á los seres vivos vegetales y animales.

Pero justamente en la Constitución se trata de la parte moral del hombre, de la más modificable de todas, cabalmente porque es la más complicada, pues Comte enseñó que, mientras más se complica un fenómeno, mayor modificación se puede determinar en él; lo cual se comprende muy bien, pues fenómeno complicado significa que depende de muchas condiciones, y entre ellas bien puede haber algunas que, estando en nuestra mano, nos den margen para gobernar el fenómeno.

Por lo demás, precisemos lo que se ha de entender por libertad; el vocablo no significa hacer todo, sino intentar sin trabas ejecutar alguna cosa. Así se entiende la palabra libertad en las ciencias físicas y naturales, que son las más precisas. En mecánica se dice que un móvil está en libertad cuando no está sometido á la acción de fuerza alguna, en química un cuerpo se considera libre cuando está desligado de toda combinación. Pues bien, en las ciencias sociales debe entenderse por libertad la supresión de las trabas, de las coacciones que la misma sociedad oponía antaño á la acción humana. Las cuestiones referentes á la libertad

son vagas, hasta perder su connotación ó significación, cuando se habla de una libertad abstracta é incondicional, ó lo que es lo mismo absoluta; pero dejan de serlo, y se convierten en claras y significativas, cuando se traducen en términos relativos, cuando de incondicionadas se truecan en condicionadas, especificando la clase de acciones á que se otorga libertad.

Pues bien, en la sección primera de nuestra Constitución se obedece esta prescripción metodológica; allí no se habla de una libertad única, que todo lo comprende, todo lo implique y todo lo abarque; se habla de libertades que quedan especificadas y determinadas porque corresponden á formas más bien definidas de la actividad humana; se habla de la libertad de transitar por la República, de la libertad de asociarse, de la libertad de trabajar, de la de enseñar, de la de publicar escritos sobre cualquiera materia y de otras igualmente definidas, y cada una de ellas está condicionada y limitada por el respeto que debe tenerse al derecho ajeno.

La condición de dar por límite á la libertad el derecho de otro, manifiesta que la Constitución de 1857 no consideró la libertad como entidad metafísica que existe *per se*, y que es por lo tanto irreal, sino como forma ó manera de organizar la cooperación social, y que empleó tal concepto como noción condicionada, relativa, y por lo mismo real.

La Historia, así la extraña como la propia, prueba superabundantemente que en otros tipos de organización social, que correspondían á otras formas de cooperación, la actividad del hombre estaba sujeta por trabas, que no dependían de las uniformidades ó leyes de la naturaleza humana, sino de prohibiciones dimanadas de la autoridad. En otras épocas no todos podían dedicarse á las profesiones liberales, ni aún siquiera á aquella de las artes manuales que fuere más de su gusto; el organismo social se resolvía en gremios y corporaciones, y ningún individuo podía operar fuera de su gremio.

En otras épocas y en otras edades nadie podía publicar escritos sin haberlos sometido á la previa censura, y haber obtenido la licencia de las autoridades civil y eclesiástica. Pues bien, la Constitución, al proclamar la libertad del hombre, no hizo más que suprimir tales trabas que, si acaso en otras épocas fueron útiles y aún necesarias, habían llegado á ser con el transcurso del tiempo nocivas, perjudiciales y arbitrarias. En consecuencia, las libertades otorgadas por la Constitución y consignadas en ella no fueron creaciones metafísicas, antes de razón á que nada corresponde en la realidad, sino que significaron hechos positivos y reales, que determinaban otra forma de cooperación en consonancia con las ideas modernas, la cooperación espontánea del individuo en la labor colectiva de la sociedad.

La Constitución de 1857, comentada como acabamos de hacerlo, planteó pues la cuestión así: ¿Qué es más conveniente, que la ley, expresión de la voluntad colectiva, prohíba al hombre ejercer su actividad, ó bien que le autorice á ejercerla sin más límite ni barrera que el derecho de otro individuo? Imponiendo este último requisito la Constitución se exime del cargo de haber sustraído al individuo del cuerpo social, pues justamente supone requisito tal, que el individuo convive con otros que son los que poseen ese derecho ajeno, ese derecho de tercero, que opone la Constitución como barrera infranqueable al derecho propio.

La igualdad postulada en la Constitución ha de interpretarse, en nuestro sentir, de un modo análogo; no es la identidad de los individuos que, en efecto, sólo poseen semejanzas. En la Constitución se habla simplemente de la igualdad ante la ley; todos los hombres, sean los que fueren, son igualmente responsables de sus actos ante la colectividad, que, según sean tales actos, los censura ó los aplaude, los castiga ó los premia. La igualdad ante la ley no supone en manera alguna la identidad de los que ejecutan la misma acción, supone sencillamente la identidad de la acción, y haber proclamado esta igualdad fué realizar un gran adelanto sobre el antiguo régimen del privilegio.

En la antigua sociedad, los hombres, además de estar separados por las diferencias de aptitud que debían á la naturaleza, lo estaban por privilegios y prerrogativas útiles en su origen á la misma sociedad, más nocivas cuando las condiciones sociales cambiaron debido á la acción incesante del tiempo, el gran modificador de todas las cosas. Bien está que al instituirse el feudalismo se otorgaran grandes privilegios á los señores feudales que estaban encargados de la defensa de la sociedad y debían al pechero protección y arrimo. Bien está asimismo que los monarcas españoles hubieran concedido grandes prerrogativas y privilegios á la Iglesia mexicana, pues grandes é importantes fueron los servicios que prestaron á la naciente colonia hombres tan ilustres como Fray Bartolomé de las Casas, Vasco de Quiroga primer Obispo de Michoacán, Fray Pedro de Gante y Fray Toribio de Benavente. Bien está que todavía á fines del siglo XVIII haya sido muy útil conservar al clero sus fueros y exenciones, supuesto que sus miembros ejercían gran influjo sobre el pueblo, y por sugestión moral mantenían á éste en la obediencia y respeto.

Pero en 1789 los privilegios de la nobleza, los derechos feudales, se habían convertido en vejámenes insoportables desde que el noble había dejado de ejercer una función social y se había trocado en cortesano, en figura decorativa del trono. Asimismo en la nación mexicana, desde que con la Independencia quedaron abolidas las castas, desde que los empleos elevados y los elementos de riqueza dejaron de ser el patrimonio de cincuenta ó sesenta

mil peninsulares, el fuero eclesiástico dejó de ser una garantía del orden público, un medio de conservación de la sociedad, y se trocó, por lo contrario, en un agente de perturbación social.

V.

Por lo demás, la noción de derecho no existe *per se*, es noción correlativa que supone dos términos, todo derecho implica un deber, ya en otro individuo, ya en la colectividad. El derecho del hijo á ser alimentado y educado por el padre es otro aspecto del deber que el padre tiene de sustentarlo y vigilar su educación, el derecho del acreedor á ser pagado es un aspecto del deber que de pagarle tiene el deudor. Así deben considerarse los derechos del hombre consignados en la Carta Fundamental, el fenómeno sociológico que en el ciudadano se llama derecho, en el cuerpo social se llama deber; y recíprocamente, lo que en el miembro de la sociedad se llama deber, es derecho en la sociedad misma.

Así, la Constitución otorga á cada mexicano el derecho de publicar artículos sobre cualquier materia, esto equivale á decir que la sociedad se impone el deber de no oponerse á que sus miembros den publicidad á sus opiniones sobre cualquier asunto. Todo ciudadano tiene el deber de respetar el derecho de otro, esto equivale á decir que la sociedad tiene derecho á que cada uno de sus miembros respete á los demás. Comprendidos así los derechos que la Constitución otorga, no se encuentra en ellos nada que no sea realizable, nada que no sea práctico, nada que no contribuya positivamente al bienestar y al provecho de cada uno de los asociados.

La Constitución tomó positivo empeño en que los derechos del individuo fuesen respetados, y aleccionados sus ilustres autores por la amarga experiencia de otras épocas, en que un gobernante arbitrario podía encarcelar á cualquiera sin fundar legalmente el procedimiento, y mantenerlo encarcelado el tiempo que á su antojo cuadrara, fueron redactados para poner coto á tales abusos los artículos XIX y XX, que no solamente garantizan al ciudadano de los atropellos de la autoridad, sino que perfeccionan considerablemente la administración de justicia. La ley fundamental mexicana señala un límite infranqueable al arbitrio judicial, y de ese modo coloca nuestra justicia á un nivel más alto que el que ha alcanzado en otras naciones, y esto, no sólo en el orden teórico y especulativo, sino también en el práctico y efectivo.

De ello pudimos convencernos hace menos de diez años, cuando, hallándonos en la capital de Francia, pudimos palpar los

graves inconvenientes que, para el bienestar y tranquilidad de los ciudadanos produce un arbitrio judicial demasiado amplio. En la capital de aquella nación ilustrada, cuna de la Revolución Francesa, en que por primera vez se proclamaron los derechos del hombre, podía un juez por simples indicios, á veces completamente pueriles como la homonimia y aún la simple semejanza del nombre, reducir á prisión á un individuo y mantenerlo encarcelado hasta que se disiparan sus sospechas, las cuales duraban á veces meses ó años. No hubiera sucedido esto si la Constitución Francesa prescribiese formalmente, como la nuestra, que ninguna detención puede exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión, y hubiera hecho responsable de la infracción de esta garantía, no sólo á la autoridad que ordenó el encarcelamiento, sino á sus agentes subordinados, alcaldes ó carceleros. No hubiera sucedido esto si en la Constitución Francesa se hubieran puntualizado y detallado, como en el artículo XX de la nuestra, las garantías del acusado.

El loable empeño de los constituyentes de garantizar en términos reales y positivos los derechos del ciudadano dió á nuestra Constitución un carácter especial, injertando, por decirlo así en ella el juicio de amparo, tan notable en la legislación mexicana, pues en la sección III del título III que organiza el poder judicial, el art. 101 encarga en primer término á los tribunales de la Federación que resuelvan las controversias suscitadas por las leyes ó actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales.

No terminaremos el examen de la sección I sin tributar á los artículos XXI, XXII y XXIII los elogios que merecen. El primero declara que sólo la autoridad judicial puede aplicar penas propiamente dichas, el XXII prohíbe las penas de carácter cruel, las que afrentan la dignidad humana, las que confieren infamia, y las llamadas trascendentes, que no suspendían su efecto en el penado sino que transmitían á su descendencia nota vergonzosa. El art. XXII, muy loable por su tendencia humanitaria, deja vislumbrar la abolición de la pena de muerte, aboliéndola desde luego para los delitos políticos, y no dejándola subsistir en el orden común mas que para delitos muy graves especificados en el mismo artículo.

## VI.

Los títulos II y siguientes, hasta el VIII y último de la Constitución, organizan los poderes públicos, y forman la parte política de nuestro Código. Se adopta definitivamente la for-

ma federal, cerrando así el largo debate entre federalistas y centralistas que databa desde que se discutió la Constitución de 1824. En México, á diferencia de lo que pasó en Francia con los partidos que, durante la Revolución Francesa, dividieron la Asamblea Legislativa y luego la Convención, el liberal exaltado ó puro optó por el federalismo, mientras que la República Central fué el emblema de moderados y retrógrados.

A pesar de las excelentes y bien consideradas razones dirigidas en contra de la federación por el famoso Dr. Don Servando Teresa de Mier, que las resumió diciendo: que en los Estados Unidos la federación sirvió para *ligar lo desunido*, mientras que aquí serviría para *desligar lo unido*, en la Constitución de 1842 acaso por imitar á la Constitución americana se adoptó el *Sistema*, como se denominó entonces á la federación. El régimen federal quedó desde entonces incorporado al programa del partido liberal, y en tal virtud fué aceptado en la Constitución de 1857. Nuestro Código fundamental se inspiró mucho en la Constitución americana, pero por una anomalía curiosa el Poder Legislativo quedó formado por una sola Cámara suprimiéndose justamente la Cámara Federal en un Código que descansaba en tal sistema.

Provino esta singular inconsecuencia de antipatías y repugnancias de partido. Se consideraba el Senado como una Cámara aristocrática á cuyo nombre se asociaban las bajezas del Senado francés en tiempo del primer Napoleón, y era tenido además por moderador. Cerca de diez y seis años transcurrieron para que tal anomalía se reparase y se creara el Senado, lo cual sucedió bajo la Presidencia del Sr. Lic. D. Sebastián Lerdo de Tejada.

A ejemplo de la Constitución americana, y de otras constituciones modernas que se han inspirado en las ideas del insigne Montesquieu, se distinguieron en la nuestra tres poderes públicos: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, quedando prohibido que en ningún caso se reuniesen dos ó los tres en una sola persona ó corporación. Se proclamó el principio democrático, declarando en el art. 39, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y en el 40 que era voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal. Como corolario de tales principios, el sufragio popular otorgado á todos fué el único medio de obtener la investidura en cualquiera de los poderes.

Si como ya lo asentamos, la parte filosófica de la Constitución de 1857 es irreprochable, no puede decirse lo mismo de su parte política que se resintió de las circunstancias del momento. Los abusos y arbitrariedades enormes en que incurrió Santa-Anna en su última dictadura inspiraron á los legisladores en 1857

una gran desconfianza del poder ejecutivo, al que dieron el menor número de atribuciones posible, ensanchando en cambio las de poder legislativo. Sin embargo, el régimen prescrito por la Constitución no fué, propiamente hablando, parlamentario, pues el Presidente podía conservar á sus Ministros á pesar de la oposición de la Cámara. Mas es real el sistema de trabas que nuestro Código fundamental opone al poder ejecutivo.

Si juzgamos ahora en conjunto la Carta de 1857 diremos que ella representó un progreso real y efectivo, no sólo en las doctrinas sino en la práctica, verdad es que Comonfort la tuvo por inaplicable, que creyó imposible gobernar con ella, y esta funesta creencia condujo á su Gobierno á la ruina, y á la República á una guerra encarnizada. Verdad es que muchos en nuestros días le hacen la misma censura que la juzgan demasiado elevada para la situación real y efectiva del país, que creen que, dado el atraso de los indios que pueblan los campos y del ínfimo pueblo de las ciudades, fué un error haber adoptado en la ley fundamental el sufragio universal que supone un pueblo ilustrado y educado en las prácticas democráticas. Conviniendo nosotros en la verdad del hecho, es decir, en que es cierto el atraso de nuestro pueblo y efectiva su falta de educación democrática, creemos sin embargo, que la Constitución es buena tal como está. Nos fundamos en las siguientes consideraciones del historiador Don Justo Sierra:

“La libertad, la supresión de los grupos privilegiados y la equiparidad de derechos ante las urnas electorales, que es la democracia, que es la igualdad, no son obra de la naturaleza, son conquistas del hombre, son la civilización humana; provienen de nuestra facultad de intervenir por medio de la voluntad en la evolución de los fenómenos sociales como elemento componente de ellos; no son dogmas, no son principios, no son derechos naturales, son fines, son ideales que la parte selecta de la humanidad va realizando, á medida que modifica el estado social, que es obra de la Naturaleza y de la Historia. Ningún pueblo, por superior que su cultura sea, los ha realizado plenamente; todos, en diferentes grados de la escala van ascendiendo hácia ellos y los van incorporando á su modo de ser. ¿Al consignar los derechos individuales el Constituyente dió cima á una vana empresa? No por cierto. Hé aquí por qué: en primer lugar, esos derechos constituían nuestra carta de ciudadanía en el grupo de los pueblos civilizados; en segundo lugar, aún cuando fueran simples ideas que no correspondían al hecho social, las ideas son fuerzas que modifican los hechos y los informan; el tino consiste en colocarse precisamente en la línea de ascensión de un pueblo é infundirle la conciencia del ideal que le es forzoso realizar.” (México y su evolución social, tomo I, pág. 150.)

El eminente orador americano Robert de Owen decía á pro-

pósito de la igualdad en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos el año de 1846, lo siguiente: “He dicho que nuestros ciudadanos eran iguales; lo son en el sentido que señala nuestra Declaración de Independencia; disfrutaban de iguales privilegios políticos para ejercer sus derechos legales en pro de su felicidad. Iguales, en el sentido estricto de este término, los hombres no lo pueden ser nunca. El poder de la inteligencia gobernará mientras el mundo exista; la influencia de la cultura se sentirá mientras los hombres vivan sobre la tierra, y se sentirá más á medida que el mundo adelante y que los hombres sean mejores, . . . . . El pueblo gobierna en América. A la larga gobernará por todo el mundo habitado. . . . .”

El distinguido publicista y hombre de Estado francés León Burgeois juzga nuestra Constitución como sigue: “Si la Federación, al modelar su Constitución sobre la de los Estados Unidos tomó ésta el mecanismo de sus principales órganos, se puede en muchos de los rasgos del cuadro que acabamos de bosquejar reconocer en las instituciones mexicanas el influjo de la legislación francesa; en la legislación de México considerada en conjunto se echa de ver una tentativa de codificación del *derecho natural* inspirada evidentemente por los trabajos de nuestras Asambleas Revolucionarias, y esta influencia es proclamada muy alto por los juriconsultos nacionales. “Es el génio francés, dice un magistrado eminente, el que ha dado al mundo el verbo de su universal administración.” México ha tomado abundantemente en este común manantial del derecho nuevo.”

“Tales son, en sus principales rasgos, las instituciones y leyes que forman, teóricamente al menos, la organización de la República de los Estados Unidos de México. Pocas instituciones habrá más sabias y en pocas estará más exactamente ponderado el equilibrio de los poderes; hay por otra parte pocos códigos de derecho público ó privado en que los progresos de las ideas jurídicas y políticas hayan sido registrados con más rapidez y con mayor juicio.” (Le Mexique au debut du XX siecle, tome premier, pag. 168.)

## CAPITULO VIII.

### Sucesos.

#### OCASO DE COMONFORT Y ORTO DE JUAREZ.

##### I.

Promulgada la constitución de 1857, debía ser puesta en vigor el 16 de Septiembre de aquel año, poniendo fin al régimen